

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, julio doce de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JULIAN DUARTE CASTELLANOS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JULIAN DUARTE CASTELLANOS instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, solicitando se tutelara el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que le fue impuesto el comparendo N°25740001000031128952 el 21 de diciembre de 2021. Indica que ese comparendo jamás debió imponerse por que el accionante no se encontraba manejando la camioneta y no se tenía certeza de quien la manejaba y no procedía su imposición según lo establecido en Sentencia C-038 de 2020.

Afirma que También se violó el debido proceso, ya que la imposición del comparendo jamás le fue notificada a su dirección y correo electrónico que aparece en el RUNT.

Que el término para contestar el derecho de petición feneció el 27 de mayo del 2022, sin que la Alcaldía de Sibaté contestara el derecho de petición, por lo menos informando que había dado traslado a la Secretaria de Movilidad de la misma entidad, que habían pasado 17 días sin obtener respuesta, procedió de manera directa a radicar derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Sibaté donde allegaba el soporte del radicado para obtener respuesta. Dice que la secretaria de movilidad el 24 de junio del 2022, solicita que indique cuando se radicó el derecho de petición, cuando a todas luces es evidente que la fecha de radicación corresponde a los primeros dígitos, o sea el 7 de mayo del 2022.

Pretende se proteja el derecho fundamental de petición y el debido proceso y se proceda por parte de la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sibaté, a decretar acto administrativo, donde se declare la invalidez del comparendo señalado en el numeral 3 de los hechos de esta acción, por indebida notificación, por no haberse dado respuesta positiva o negativa al derecho de petición radicado desde el 7 de mayo del 2022, y por haberse operado el fenómeno de la falta de identificación plena del supuesto infractor a las luces de la Sentencia C-038 de 2020.

Fundamenta la acción en los artículos 23, 29 y 86 de la Carta Política.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE se encontraba notificada en legal forma la misma guardó silencio.

CLAUDIA JANETH ALONSO MENDEZ Jefe de Oficina Jurídica da respuesta a la acción de tutela indicando que la Alcaldía Municipal de Sibaté, no cuenta con Secretaría de Tránsito y Transporte, por tanto, no tienen competencia ni son sujetos dentro de la tutela referida.

Indica que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, viene prestando un servicio de transporte y movilidad que es su competencia, a través de las once (11) sedes operativas entre ellas Sibaté y

quedaron establecidas en la Resolución 175 de mes de agosto del 2016, expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca. Que para el caso que nos ocupa quedó como sede operativa el Municipio de Sibate y su jurisdicción es Sibate – Granada.

Que, de acuerdo a lo anterior, es claro que la Secretaría de Transporte y Movilidad con sede en Sibate no hace parte de la Administración Municipal, por tanto, no pueden responder sobre las acciones que esa Secretaría realiza.

Solicitan sean desvinculados de la presente acción.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor JULIAN DUARTE CASTELLANOS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales

del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto... (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que el accionante impetró derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Sibate, conforme se desprende del pantallazo allegado por el accionante JULIAN DUARTE CASTELLANOS.

La Honorable Corte Constitucional en diversas sentencias ha indicado que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

El artículo 21 de la Ley 1755/2015 preceptúa: *"... Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito..."*

Tenemos en el caso que nos ocupa que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE indica que no es la entidad competente para responder sobre las acciones que la Secretaría realiza. Notese que si bien no es la entidad competente debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y debió remitir la petición radicada bajo el N°202205070C9A486 a la entidad competente para tal fin, esto es al Organismo de Transito Sede Operativa de Sibate.

Nota este Despacho que si bien es cierto la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE no es la autoridad competente para contestar el derecho de petición incoado por el accionante, no obra dentro

del plenario prueba del envío del derecho de petición al organismo de tránsito que haya realizado la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE dando cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755/2015.

Por lo brevemente expuesto se ha de proceder a tutelar el derecho de petición invocado por el señor JULIAN DUARTE CASTELLANOS, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE ha de dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755/2015 en el sentido de remitir la petición hecha por el señor DUARTE CASTELLANOS bajo el radicado N°202205070C9A486 al organismo de Tránsito, esto es, a la Sede Operativa de Sibate y de lo anterior se le comunicará al accionante.

En lo que tiene que ver con la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no se ha de tutelar el mismo toda vez el derecho de petición no fue radicado ante ese organismo de tránsito.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor JULIAN DUARTE CASTELLANOS quien se identifica con la C.C.N°11.388.470, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE ha de dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755/2015 en el sentido de remitir la petición hecha por el señor DUARTE CASTELLANOS bajo el radicado N°202205070C9A486 al organismo de Tránsito, esto es, a la Sede Operativa de Sibate, comunicando lo anterior al accionante al accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

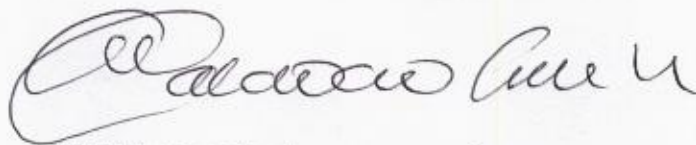
SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho petición invocado por el señor JULIAN DUARTE CASTELLANOS quien se identifica con la C.C.N°11.388.470 en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese la anterior decisión al accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

CUARTO: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ